



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-009-2022-00011-00

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO ALDANA VEGA

**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

1. Asunto por resolver:

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA23-27 del 23 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía General de la Nación se realizó el 07 de septiembre de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 24 de octubre; luego, a partir del 25 de octubre empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 08 de noviembre de 2022.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna** a la demanda el día 21 de octubre de 2022².

Ahora, bien revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su decisión.

2. Antecedentes de las excepciones propuestas:

En los escritos de contestación de la demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propuso como excepción previa la de "*Falta de jurisdicción o de competencia*" (Pág. 14-117 Archivo samai 21/10/2022 Contestación)

¹ Archivo Samai 07/09/2022 Notificación auto admisorio, 19/09/2022 Constancias

² Archivo Samai 21/10/2022 Contestación

3. CONSIDERACIONES:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080³ del 25 de enero de 2021, se modificó el párrafo segundo del artículo 175⁴ de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que deben resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propone como excepción previa de *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, argumentando que la parte actora en su petición solicitó la extensión de jurisprudencia, por lo que al ser utilizado dicho instrumento la peticionaria debió acogerse a las particularidades de su trámite como a su Juez natural, que no es otro que el Consejo de Estado; sin necesidad de tramitar un proceso judicial para dicho efecto.

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

⁴ Contestación de la demanda

3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas

La apoderada de la parte actora alude que con la respuesta emitida por la entidad demandada se resolvió la solicitud presentada como una reclamación administrativa, más no como solicitud de extensión de jurisprudencia, inclusive explica y otorga los recursos que procedían contra dicho acto administrativo.

Argumenta que, de la solicitud radicada, la Fiscalía General de la Nación no cumplió con el deber legar de solicitar el concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo exige el artículo 614 del C.G.P.

Finalmente, indica que la demandada dio un trámite diferente a la solicitud presentada por el demandante, pues no solicitó concepto previo a la ANDJE y resolvió la solicitud como una reclamación administrativa (no como una solicitud de extensión de jurisprudencia), por tal razón se radicó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se llevó a cabo el trámite contenido en el artículo 269 del C.P.A.C.A.

3.4. Caso concreto.

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señaló:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la “**Falta de jurisdicción o de competencia**”, razón por la cual debemos realizar las siguientes precisiones:

El artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, regula el trámite de la extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado, señalando expresamente que:

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el punto, la doctrina ha enseñado que, *“por el hecho de presentar la solicitud de extensión de jurisprudencia ante la autoridad administrativa competente, se suspenden los términos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; los que se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado. Lo mismo, si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, **no proceden los recursos administrativos y sólo queda acudir al procedimiento del referido artículo 269 del C.C.A.**”*⁵

En efecto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en auto del 03 de marzo de 2020⁶, el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia **no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa** y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción, **como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.**

Así, a voces de nuestro órgano de cierre, esta respuesta constituye un **«acto de trámite»** en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub examine*, si bien, en sede administrativa se solicitó la extensión de los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado aplicables a la relación laboral del demandante y, en consecuencia, se reconociera la prima especial como un incremento al salario básico, así como la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas, lo cierto es que, conforme al principio de buena fe y confianza legítima, en este caso no se dio respuesta a la extensión de jurisprudencia, sino directamente al **derecho perseguido por el actor.**

En efecto, se tiene que la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio 30900-517 del 7 de diciembre de 2021, pero lo hizo no en torno a la petición de extensión de jurisprudencia, sino respecto al reconocimiento del derecho a la prima especial como un incremento al salario básico, así como frente a la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas, pues al resolver lo pertinente indicó expresamente:

“Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a sus peticiones de reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, informando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 74 <>del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la entidad demandada interpretó o entendió la petición como una pretensión de reconocimiento del derecho a la prima

⁵ Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 865, enero de 2013.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

especial más no respecto a la extensión de la jurisprudencia, al punto que indica que es procedente el recurso de reposición en contra de esta decisión, lo cual, al definir de fondo un derecho particular y concreto, es claro que se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible del control judicial.

Finalmente, es Despacho no se pronunciará respecto de la excepción de Inepta demanda visible el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que realizando una verificación del mismo, se observa que se trata de un error de transcripción.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*”, establecida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como se indicó en las consideraciones

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*” establecida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MYRIAM STELLA ROZA RODRIGUEZ⁷ como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁷ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 2842033 de febrero de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada MYRIAM STELLA ROZA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y Tarjeta Profesional No.160.048 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f6fc8fa5cc4ab3103c2617817254c54b489fbb24bb6bd65b07e24959e3992**

Documento generado en 27/02/2023 06:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>